

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



LA FACTURA COMERCIAL A LA LUZ DE LA REALIDAD MERCANTILISTA

LIC. RÓGER BRAVO ÁLVAREZ

El siguiente es un comentario que busca analizar algunas situaciones legales, prácticas y jurídicas en relación con la factura comercial, a efecto de brindar y analizar cierta información sobre la actualidad que se cierne en torno a esta figura jurídica de la factura, que valga adelantarle, es muy incierta por la cantidad de situaciones que se han presentado ante los Tribunales de Justicia.

El Derecho Mercantil como fenómeno histórico no siempre ha regulado la misma realidad, ha dependido a través de su evolución de diversas circunstancias para irse moldeando como tal, sobre todo, como una rama específica, o especial, para regular determinada actividad ejercida por los hombres en el desenvolvimiento de sus quehaceres diarios.

Actualmente las actividades comerciales del siglo XX han hecho que el Derecho Mercantil se vaya transformando, vaya cambiando, o por decirlo en una frase, adaptándose a una nueva realidad, a una nueva forma de ser.

Todo esto lo que muestra, de primera oportunidad es que el Derecho Mercantil que conocimos diez, veinte y treinta años atrás, ya no es suficiente para regular el tráfico de bienes y servicios que diariamente protege el Ordenamiento jurídico mercantilista y, de segunda oportunidad es, que aun siendo suficiente en determinados casos, se ha convertido, desde esta perspectiva que se pretende analizar, en un Derecho contraproducente en la medida en que protege determinadas situaciones que perjudican a los mismos comerciantes, contra los usos, costumbres y realidad mercantilista que vive un país como Costa Rica en un momento y época determinada.

Es entonces, bajo estas dos direcciones que desarrollaremos este breve comentario, una que llamaremos *Desarrollo y Evolución Mercantil*; y otra que llamaremos *Insuficiencia y Realidad Mercantil*, ello a efecto de concluir esta información con algunas recomendaciones de orden jurídico y práctico que podrán asegurar un poco más las actividades comerciales diarias.

DESARROLLO Y EVOLUCIÓN MERCANTIL

El comercio siempre ha sido una actividad, y no es un secreto histórico que, se ha desarrollado a la luz y al amparo de un costumbrismo práctico, caracterizado por la peculiaridad de ciertas actividades y usos que ameritan por la dinamicidad y agilidad con que se verifican, de una normativa especializada capaz de regular ese intercambio de bienes y servicios, característico de todo comercio.

En un inicio, que podemos llamar histórico, el comercio se reguló y evolucionó bajo la normativa de un Derecho Civil, de una normativa civilista sumamente flexible que permitió que el comercio, como

intercambio de bienes y servicios caracterizado por un tráfico constante, no necesitara de una normativa especializada y uniforme en relación con su giro constante. Sin embargo, esta flexibilidad más arraigada en la figura del Pretor Romano que en la legislación misma de la época, no trascendió hasta nuestros días precisamente por razones de orden práctico que podemos llamar "necesidades especiales" de un grupo de personas, posteriormente conocidas como Comerciantes, que por su profesionalismo en el giro mercantil necesitaban que sus actividades fueran reguladas por un derecho especial,

desligado de formalismos, tradiciones civilistas y de otros aspectos que entorpecían esa rapidez y dinamicidad con la que siempre se ha movido el comercio.

De manera entonces, que ha sido este costumbrismo práctico el que le ha dado la especialidad y su razón de ser al Derecho Mercantil como el Derecho que regula ese intercambio de bienes y servicios. Ya lo dice un autor mercantilista:

"Los comerciantes se separaron poco a poco del derecho común con sus propias costumbres, que iban siendo compiladas, y convirtiéndose así en germen de un Derecho especial."

Así, esta parte histórica que hemos comentado sucintamente refleja, en pocas palabras, la importancia que tienen para el ejercicio del comercio las costumbres y los usos, en la medida en que el Derecho Mercantil siempre ha reñido con el "procedimiento tosco y primitivo propio del Derecho Civil."

En síntesis, lo que se ha querido enseñar, bajo este tópico, es que el comercio encuentra su sede y base en la realidad, muestra históricamente una separación del Derecho Civil y se convierte en una actividad ágil y dinámica regulada por la especialidad de un derecho que debe regular esa dinamicidad; de allí su desarrollo y evolución.

INSUFICIENCIA Y REALIDAD MERCANTIL

Bajo esta línea caracterizamos todas aquellas cosas, circunstancias y situaciones que, de una u otra forma, no se acomodan a la realidad mercantil por el formalismo y entramamiento jurídico que no se adapta a ese costumbrismo. Una situación, entre varias es la referente a la factura mercantil.

La factura no es un contrato mercantil, simplemente, es un comprobante de compra y venta que detalla, bajo ciertas peculiaridades, la existencia de un contrato anterior perfeccionado entre dos comerciantes.

El problema en relación con la factura y, ya bajo lineamientos reales y prácticos, es que se puede prestar para la realización de estafas y fraudes entre comerciantes, no por su naturaleza de tal, sino que por la redacción del artículo 460 del Código de Comercio que dice:

"Artículo 460. La factura será título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, si **está firmada por este, por su mandatario o por su encargado**, debidamente autorizado por escrito y siempre que se le agregue timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro.

La suma consignada en una factura comercial se presume cierta y las firmas que la cubren auténticas." (El subrayado es nuestro).

¿Qué quiere decir este artículo?

Quiere decir que toda factura de venta, de compra, de recibo, de entrega, de contado y de crédito, debe estar firmada por una persona que esté debidamente autorizada por *escrito* para tal efecto, de otra forma tales facturas serán nulas. Sin embargo y a pesar de ello, quizá como una forma de ali-

nearse en algo con el giro y práctica del comercio, el mismo artículo presume que las firmas estampadas en la factura comercial, son auténticas, pero esta autenticidad admite prueba en contrario, de allí su presunción, y bastará que en el momento en que sea necesario tramitar el cobro judicial con base en estas facturas, la parte demandada exprese que tales facturas no fueron firmadas por persona con poder por escrito para ello, en perjuicio del comerciante que creyó y confió en la práctica diaria del comercio, *que se basa en una confianza y buena fe presunta*. Claro, esto tendrá que demostrarlo y en la mayoría de los casos las personas que recurren a esto se valen de las estrategias más complejas para hacer imposible el cobro judicial con base en esas facturas, con el agravante de que al momento en que recurran a estas artimañas atrasarán el cobro judicial hasta dos y cuatro meses, con la expectativa de que alguna alcaldía, juzgado o tribunal acoja sus pretensiones en perjuicio del comerciante que tramita el cobro judicial, produciéndose en la realidad una verdadera estafa o fraude al amparo de la ley. Esta es una situación muy delicada y de allí que la pasemos a comentar bajo las siguientes líneas.

El trámite, confección y desenvolvimiento de la factura en el ambiente comercial, constituyen una práctica que no rima con la letra de la ley, a simple vista, pero que en relación con el espíritu de la ley sí guardan alguna concordia y armonía.

Sin embargo, lo triste del asunto no es el texto de la ley en sí, es la interpretación y la utilización que se le está dando hoy en día a ese artículo, 460 del Código de Comercio, porque si el mismo fuera analizado y visto en relación con todo el Ordenamiento jurídico mercantil como un contexto orgánico y uni-

forme, el artículo no tendría problema a pesar de su redacción y de su exigencia un poco distante de la agilidad y rapidez que necesita el comercio. Veámoslo en los siguientes términos y en relación con otras figuras jurídicas mercantiles.

En primer lugar ubiquémonos bajo la óptica de las obligaciones del comerciante, señala el artículo 234, inciso b), del Código de Comercio:

"Los que ejercen el comercio contraen las siguientes obligaciones:

Distinguir su establecimiento con su nombre que puede ser, si se tratare de una sociedad, su razón social o denominación debidamente registrada."

Este artículo contempla una situación básica en el comercio, la existencia de un lugar en donde el comerciante desarrollará sus actividades, donde se encontrará la sede de su negocio comercial y, en donde ejercerá el comercio. De allí que deba identificarlo con signos, nombres, dibujos y demás características que le permitan a los otros comerciantes y público en general, identificar a simple vista el negocio comercial.

Igual situación sucede en relación con las sociedades mercantiles, recuérdese que la ley no solo exige la identificación del negocio en sí, sino que también la clase de sociedad que es, la cual en sus rótulos deberá indicar si es una sociedad, anónima, en comandita, o de responsabilidad limitada; y todo ello se exige bajo un mismo fin, *que el público y otros comerciantes sepan de antemano con qué tipo de comerciante van a tratar*, exigencia ésta que valga decirlo, encuentra su razón de ser en la confianza y buena fe presunta que debe imperar en un ambiente mercantil.

En relación con la factura este artículo es trascendental para entender y comprender el último párrafo del artículo 460 del Código de Comercio que dice así:

"Artículo 460. . . La suma consignada en una factura comercial, se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas."

¿Cuál es la relación entre ambos artículos?

La relación se basa y se sustenta en la buena fe negocial, que presume que toda obligación y contrato mercantil suscrito entre comerciantes, previamente identificados entre sí, se presume como una relación válida, auténtica y eficaz, en la medida en que una mercadería que se compra o se vende, de contado o a crédito, se entrega o se recibe, en un lugar claramente identificado como lo exige la ley, se reputa como válidamente hecha por el comerciante a través de sus auxiliares mercantiles. Así en ese sentido el auxiliar del comerciante, dentro de la orga-

nización de la empresa, es capaz de adquirir y suscribir, obligaciones y contratos en nombre del comerciante, toda vez que el establecimiento del mismo ha debido ser distinguido con un nombre que puede ser una razón o una denominación social. Y ello es tanto así en la práctica diaria, que el que compra o vende, de contado o a crédito, o entrega o recibe mercaderías, como en el caso de los transportistas, no le está preguntando a las personas que verifican cualquiera de los actos mencionados, si tiene o no poder por escrito para realizar tales actos y, no lo hace, no por ignorancia, sino porque el tráfico mercantil es dinámico, ágil y rápido y ante todo desligado de formalismos que presupone que todo está bien en el establecimiento identificado con el que contrata o se obliga de una u otra forma.

De allí entonces el por qué dijimos anteriormente, que en alguna medida es que la práctica diaria guarda concordia y armonía con este artículo 460 del Código de Comercio, la guarda en la presunción de validez y autenticidad de la factura que contempla el texto legal. Y por otra parte, no la guarda toda vez que exige la existencia de un poder escrito, el cual no individualiza ni caracteriza ni dice el tipo de poder que debe ser, ello abiertamente implica ponerle ciertas formalidades al comercio, que no ha conocido histórica ni realmente, porque este poder por escrito no son todos los dependientes, ni los encargados de una empresa, los que gozan de esa autorización mencionada, a lo sumo lo que tienen es un mandato verbal; entonces qué sucede, que algunos comerciantes de cierta estirpe encuentran muy fácil el sustraerse a sus obligaciones contraídas alegando únicamente la inexistencia de ese poder por escrito al momento en que se contrajo la obligación y a la hora en que son requeridos de cobro judicial. Ya lo dice un autor mercantilista:

"En virtud del principio general de Derecho, según el cual, nadie queda obligado por los hechos de otro, habrá que convenir en que el dueño está libre de responsabilidad por los contratos que a su nombre haya podido celebrar quien no era su legítimo apoderado; *pero esto no estaría acorde con la buena fe* que debe imperar en el tráfico mercantil ni *con la seguridad* que éste exige para su desenvolvimiento; la ley entonces debe salir al paso del comerciante que quiera aprovecharse de esta situación irregular, *creada por él mismo*, y extender su protección al público y a otros comerciantes que han sido inducidos a contratar con quien aparentaba ser factor."

Valga añadir entonces, que desde un primer punto de vista, si el artículo 460 fuera analizado a la luz de todo el Ordenamiento jurídico mercantil, no presentaría problemas, porque es obvio que los

actos que realice el dependiente, el factor, o el encargado de una empresa identificada y distinguida en la forma debida, se reputan como válidamente celebrados por el comerciante, toda vez que el establecimiento mercantil está abierto al público y, éste no tiene por qué verse perjudicado por una situación de la que muchos actualmente se están aprovechando para no cumplir con sus obligaciones, en perjuicio de quienes contratan con una empresa cuya organización se supone existe y es acorde con el ejercicio comercial que lleva a cabo.

Y en segundo lugar, ubiquémonos bajo la línea de los auxiliares del comercio para darle sentido uniforme a este artículo 460.

En efecto, "el comerciante necesita valerse de otras personas para realizar los negocios que forman el objeto de su actividad económica. No podría él, sin contar con un cuerpo de dependientes que atiendan al público y a los proveedores, celebrar los cientos y hasta miles de negocios que a diario se plantean en un establecimiento comercial moderno."

Ello lo que realmente significa es que el comerciante necesita, no de una, sino de varias personas que participen activamente en el giro de su negocio generando en ese desenvolvimiento tres tipos de relaciones:

A. Relaciones entre el comerciante y su auxiliar o colaborador;

B. Relaciones entre el auxiliar y los terceros con quienes contrata; y

C. Relaciones entre los terceros y el comerciante.

Estas relaciones, valga decir, son posibles gracias a que el auxiliar se desarrolla al amparo de una empresa o de un comerciante, de quien recibe su encargo en forma verbal en cuanto a las funciones que debe ejercitar y, en esa medida es que obliga al comerciante en cuanto a los actos que ejecuta en su nombre.

En relación con la factura comercial nos interesa destacar aquí dos tipos de auxiliares mercantiles, los dependientes y los factores.

Los dependientes son todas "aquellas personas subordinadas, a quienes el comerciante o empresario encomienda la realización diaria de gestiones particulares propias de su establecimiento, dentro o fuera de él. Todos ellos realizan multitud de actos de comercio, de diversa naturaleza, pero no los celebran en nombre propio, sino a nombre y por cuenta del dueño del establecimiento al cual sirven. En ese sentido son auténticos representantes directos de su principal, como ocurre con el factor. Entonces son personas que también en su condición de encargados del negocio gestionan el comercio y ejecutan

contratos mercantiles previamente perfeccionados entre el peticionario y el petente cuando se trate de recibir y entregar mercaderías."

De forma entonces que es claro que un dependiente actúa con un mandato implícito y verbal, de su comerciante para ejercitar el comercio; y, ello a la vista de la factura comercial y en relación con los distintivos que debe contener en cuanto a nombre se refiere un establecimiento mercantil, hacen válida la actuación de este auxiliar en ese establecimiento mercantil, porque el comercio supone que el giro que despliega un establecimiento de esta naturaleza es de buena fe; ya lo dice el artículo 371 del Código de Comercio:

"Los actos de los dependientes obligan a su principal en las operaciones que les estuvieren encomendadas expresamente."

Y los factores por su parte son todas aquellas personas que se presumen administradores, es un auxiliar que obedece a la necesidad del comerciante de poner al frente de un establecimiento comercial o industrial, a alguien que se encargue de dirigirlo, de administrarlo y de representar al dueño en la celebración de los contratos que la explotación normal del negocio demanda.

La ley exige que para ser factor se requiere, tener capacidad legal para obligarse y contar con un poder general o generalísimo según lo disponga el poderdante.

Pero el asunto se complica un poco cuando se trata de analizar la figura del llamado *factor notorio*, que es aquella persona que puede tener o no poder por escrito y que por el solo hecho de gestionar y celebrar negocios en un establecimiento que *notoriamente* pertenezca a persona o sociedad conocida, se deben y se reputan como válidas todas sus actuaciones en ese establecimiento mercantil, en relación con los terceros con los que contrata y, en esa medida es que obliga al comerciante, precisamente, por los distintivos que hacen presumir que ese negocio comercial pertenece a una persona o sociedad conocida.

Así lo declara el artículo 315 del Código de Comercio cuando expone:

"Los contratos hechos por el factor en un establecimiento que notoriamente pertenezca a persona o sociedad conocida, se tienen por celebrados por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo declare al tiempo de celebrarlos siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento; o si, aun cuando sean de otra naturaleza, resulta que el factor obró con órdenes del comitente, que éste aprobó su gestión en términos expresos."

por hechos positivos que induzcan a presunción legal."

De forma entonces, que la importancia de estos auxiliares mercantiles, con respecto a la factura comercial, es que todas aquellas compras, ventas, de contado o a crédito, entregas o recibos de mercadería, que sean asumidas por los factores con poder, o notorios, y por los dependientes de un establecimiento mercantil, obligan al comerciante o a la empresa que ha dispuesto contar con los referidos colaboradores para ejercitar y desarrollar una actividad comercial, precisamente por verificarse estos actos en un lugar claramente identificado como negocio comercial.

En resumen y desde esta segunda perspectiva, el artículo 460 del Código de Comercio no tendría ni presentaría ningún problema en cuanto a la validez y autenticidad de la factura, por cuanto ésta como simple comprobante que es, de un contrato anterior y ya perfecto, se reputaría como válida y eficaz para tornarse ejecutiva con respecto a un cobro judicial, con solo que haya sido suscrita por un dependiente o un factor en un negocio comercial identificado, de otra forma, cualquier comerciante doloso recurriría a las formalidades del artículo 460, como está sucediendo actualmente, para no cumplir con sus deudas y obligaciones, perjudicando a quien por mantenerse en ese intercambio de bienes y servicios que mantiene el comercio de un país, confió en él para ejercitar su comercio.

La situación es delicada, y más hoy en día que el pillaje está casi institucionalizado dada la falta de valores, educación y cultura con que se mueve el mundo. Costa Rica como país pequeño no está exento de esta realidad, al contrario, ya son muchos los casos que nuestros Tribunales están atendiendo por cobros judiciales basados en facturas comerciales y, la práctica de mayor uso entre los litigantes abogados, es recurrir al dicho de que las facturas no fueron firmadas por persona apoderada para ello y con ese solo dicho y, algunas pruebas confeccionadas para ese efecto, logran sustraer a sus clientes de las sí verdaderas obligaciones que han adquirido con otros comerciantes.

Al respecto pueden leerse las siguientes dos resoluciones del Tribunal Superior Civil, que dicen: "Si bien en otras ocasiones el Tribunal ha dado el rango de título ejecutivo a la factura por servicios, es lo cierto que con nueva integración y acorde con la doctrina, se ha variado esa jurisprudencia y la factura en lo mercantil será título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, únicamente si está firmada por éste, por su mandatario o por su encargado, debidamente autorizado por escrito y

siempre que se le agregue timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial."

(1979. Tribunal Superior Civil, Nº 588 de las 9,10 horas del 24 de julio).

"Si bien la factura presentada como base de la ejecución aparece extendida a nombre del demandado, es lo cierto que ostenta una firma distinta a la suya al parecer de otro sujeto sin que conste que hubiere sido autorizado por el demandado en la forma establecida por la ley para firmarla en su nombre; de ahí que deba concluirse que dicho documento no constituye título ejecutivo debiendo revocarse el auto apelado de precepto solvendo y en su lugar denegar curso a la ejecución."

(1979. Tribunal Superior Civil, Nº 488 de las 9,40 horas del 28 de junio).

También puede leerse con preocupación la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Civil, Nº 506-87 de las 15,00 horas del 14 de agosto de 1987; que en lo que interesa dice:

"La factura es título ejecutivo si reúne los requisitos que señala el artículo 460 del Código de Comercio. Debe estar firmada por el deudor o por su mandatario encargado, debidamente autorizado por escrito. Todas las facturas al cobro aparecen firmadas, pero el representante de la demandada única persona autorizada por la empresa para actuar en su nombre, ha negado que las firmas que aparecen en esas facturas sean de su puño y letra."

Esta última resolución como se puede ver, sumamente reciente, es en extremo preocupante por cuanto en el expediente de ese proceso no existe la más mínima prueba de que el representante de la demandada sea el único que puede firmar las facturas, ya que como se ve al final de esa jurisprudencia, el juez lo que hace es aceptar únicamente el dicho del demandado y acomodarlo legalmente. Con lo cual el comerciante no cumplirá con sus obligaciones contraídas con otro comerciante.

Al igual que las anteriores, son jurisprudencias, fallos o sentencias judiciales, que eximen a los comerciantes de sus obligaciones y, ello como se ha expresado líneas atrás, únicamente perjudica al comercio y a su dinamicidad caracterizada por la buena fe presunta en la intermediación de los bienes y servicios, que es la esencia de la actividad especulativa.

En síntesis quizá la factura no sea el medio de mayor idoneidad para materializar las deudas que asume un comerciante, pero sí es el método de mayor agilidad y dinamicidad que requiere el comercio para no atrasarse, y un atraso en el comercio por cuestiones de forma, todos sabemos, representa una gran pérdida económica y, en esa medida es

que hemos hablado en esta segunda etapa de la insuficiencia del Derecho Mercantil en relación con la realidad mercantil, precisamente porque ya hoy en día la factura no es instrumento de seguridad para que los comerciantes acreedores y de buena fe, puedan satisfacer sus créditos a través del pago del deudor. De allí entonces que la realidad una vez más es la que ha determinado la insuficiencia del Derecho Mercantil, como Derecho especial para regular esas necesidades especiales del ejercicio del comercio de un país.

En nuestro concepto, es necesario encontrar algunas medidas que al menos mantengan en la factura, esa seguridad que siempre la ha caracterizado, a efecto de que los créditos no se tornen ilusorios y, con esa intención es que me permito recomendar lo siguiente:

1. Lo más recomendable es que se trabaje con órdenes de compra, porque ellas son una prueba del pedido de la mercadería; no obstante es muy probable que pueda también llegarse a presentar el problema de la firma autorizada por escrito sobre la orden de compra, para ello entonces consideramos que es necesario que dentro de esa línea la compañía que venda deba tener un registro de firmas autorizadas por el comprador, que a la hora de recibir la orden de compra se confirme que efectivamente ha sido extendida por persona autorizada por el comerciante para ello.

2. Si se tienen clientes fijos que compran a menudo y/o constantemente, los productos o mercaderías de un establecimiento mercantil determinado, es recomendable que se solicite de ellos una lista de las personas que tienen capacidad autorizante, o poder por escrito, para suscribir las facturas en nombre y representación del comerciante que compra, una lista que deberá contener los nombres, números de cédula y firmas de las personas autorizadas y, que los comerciantes vendedores deberán verificar a través de sus auxiliares, al momento de suscribirse las facturas. Quizá esta sea la solución más idónea por cuanto se estaría de antemano sustituyendo una presunción de autenticidad sobre la firma estampada en la factura, por una seguridad fehaciente de que se trata de la firma autorizada para contraer obligaciones en nombre y representación del comerciante comprador en forma escrita, por cuanto existe una lista de personas autorizadas por éste para obligarse. En otras palabras podríamos interpretar con cierta seguridad que dicha lista constituiría el *poder por escrito* que le otorga el comerciante a su encargado y/o mandatario para obligarse por él.

3. Si se trata de clientes ocasionales que solicitan o compran mercaderías, antes de entregar las

mismas, es recomendable solicitar que las facturas de entrega o recibo sean firmadas por el apoderado o representante de la empresa, con poder suficiente para ello, exigiendo en dicho momento que se les otorgue una copia del poder que tiene la persona que suscribe la factura. Si esta persona no tiene poder por escrito, entonces consignen en sus facturas, como una cláusula más, lo siguiente:

"Esta factura ha sido firmada por persona con poder suficiente para tal efecto, la cual está autorizada para suscribir este documento conforme lo contempla el artículo 460 del Código de Comercio."

Luego en la parte inferior del texto deberá quedar estampada la firma del Representante de la Empresa y la firma del que entrega las cosas y, luego se le puede agregar para darle mayor seguridad al documento, la autenticación de un abogado.

Esta fórmula a pesar de ser muy clara y legal, siempre por supuesto correrá el riesgo, aunque menor, de ser objeto de la misma situación que se ha comentado, aparte de que se trata de una recomendación que riñe abiertamente con la agilidad y dinamicidad que debe tener el tráfico mercantil.

4. Otra forma es que se hagan dos facturas originales; una que debe ser firmada en el momento mismo en que se retira o se entrega la mercadería y, otra que se llevará el apoderado general para que sea éste el que la firme y suscriba al momento de llevarse la factura para su trámite de pago, así entonces el comprador suscribirá con fundamento en el artículo 460 la factura respectiva y el vendedor eliminará en presencia de aquél la factura suscrita por su dependiente y/o auxiliar mercantil, de esta forma existirá cobertura; la primera factura, que podría llamarse "comprobante" sería para que no se atrase el comercio de los bienes, ni se pierda el transporte o flete de la mercadería y, la segunda sería para cumplir con las formalidades, que por supuesto riñen contra todo lo que es comercio, del artículo 460 del Código de Comercio; y

5. Una última recomendación entre otras, es la confección entre varios comerciantes que comercian el mismo tipo de bienes o similares, de un contrato o *convención nacional* entre todos, en donde se obligue a que los funcionarios de cada empresa, tengan una identificación clara y visible, que permita identificarlos como dependientes, o factores con poder suficiente para suscribir las facturas; o bien tratar de que todos los comerciantes amigos y demás hagan que sus dependientes o funcionarios, tengan una identificación que los señale como tales, que indique el poder que tienen y el puesto que desempeñan y, si son aptos para suscribir facturas

en nombre y representación de la empresa. Sería entonces el tratar de llegar a una gran cruzada nacional y, por qué no internacional, para intentar darle al comercio a través de una negociación contractual, *una agilidad y dinamicidad segura*, de tal forma que los usos y costumbres que actualmente identifican y caracterizan una actividad, adquieran rango de eficacia y validez entre el mismo gremio que las ha originado. Así entonces todo comerciante que quiera abrir sus puertas se encontrará con la existencia de una serie de reglas multiuniformes y usuales, que no contradicen la esencia misma de la actividad mercantil, sino más bien que coadyuvan a regular las *relaciones entre comerciantes* bajo una *ética comercial* concebida al amparo de la experien-

cia, de la práctica, de la costumbre, o por decirlo en una palabra, de la realidad.

Estas son entonces algunas recomendaciones que son necesarias entre otras, para mantener cierta seguridad en las facturas porque, en este momento, tal y como se teje el comercio diario, éstas ya no son suficientes y mucho menos instrumentos aptos para hacer efectiva una deuda.

Seguidamente presentamos algunos formatos que se pueden utilizar tanto para confeccionar futuras facturas comerciales y las respectivas hojas de trámite para cobrar las facturas de crédito.

De conformidad con los formatos de factura más comunes me permito recomendar las siguientes adiciones en los puntos que a continuación señalo:

FACTURA COMERCIAL FORMATO

SEÑOR(ES): (Debe indicarse con claridad el nombre del comprador-deudor, y si es una compañía debe estipularse preferentemente su cédula jurídica).

OBSERVACIONES: El señor _____, cédula _____ ha sido autorizado por el Comprador para suscribir en su nombre y representación esta factura así como para retirar su mercadería. (Si el Comprador compra con orden de compra, que es lo más recomendable, el texto preferentemente debe decir:

"El señor _____, cédula _____ ha sido autorizado por el Comprador mediante la orden de compra número _____, que forma parte integrante de esta factura a efecto de reconocer y verificar su ejecutividad para que en su nombre y representación suscriba esta factura y retire su mercadería").

La mercadería viaja y se retira por cuenta y riesgo del Comprador. Esta factura vence irrevocablemente a los treinta días. Después de dicho plazo devengará intereses del _____. El suscrito _____ con cédula de identidad número _____ hago constar que hoy he recibido lo que indica esta factura en nombre y representación de _____, declarando bajo la fe de juramento que he sido autorizado por mi representada tal y como lo exige en su texto el artículo 460 del Código de Comercio para este efecto.

RECIBO CONFORME CÉDULA DE IDENTIDAD

Comentario: Consideramos que a pesar de que este formato de factura puede llegar a tener alguna clase de problemas con respecto a su ejecutividad a la hora de cobrarlo por la vía judicial, dada la disparidad de criterios que en relación con ello tienen los Tribunales de Justicia, que lo más recomendable y para mayor seguridad, es que siempre le pidan una ORDEN DE COMPRA al comprador, en donde este mismo les indique por escrito que autoriza al señor _____, con cédula de identidad _____, para que en su nombre y representación proceda a suscribir la factura respectiva así como a retirar la mercadería correspondiente.

Este es quizá el medio más efectivo e idóneo para evitar una burla a la factura comercial por parte del comprador, sobre todo porque la orden de compra se convertiría en la autorización por escrito que exige el artículo 460 del Código de Comercio.

HOJA DE TRÁMITE**RÓGER BRAVO
SOCIEDAD ANÓNIMA****DOCUMENTO PARA EL TRÁMITE DE PAGO DE
FACTURAS COMERCIALES NÚMERO _____**

Mediante el presente documento se hace constar que el suscrito _____ con
cédula de identidad número _____ ha recibido en nombre y representación de _____
_____ (DEUDOR), para lo cual declara bajo la fe de juramento que se encuentra debida-
mente autorizado por su representada para ello, la(s) siguiente(s) factura(s) para su respectivo trámite de
pago a _____ (ACREEDOR): _____

ACREEDOR	DEUDOR	FACTURA NÚMERO	FECHA	VALOR
----------	--------	----------------	-------	-------

SUMA TOTAL: _____

El presente documento constituye un documento probatorio al que ambas partes deudor y acreedor de la
factura o facturas comerciales que se detallan en el mismo le otorgan la categoría de plena prueba en la
medida en que representa para ambas partes un documento probatorio y fehaciente de la autenticidad y
reconocimiento de las obligaciones estipuladas en la factura o facturas comerciales que se reciben por par-
te del deudor para su efectivo pago al acreedor de las mismas. Por su parte el deudor manifiesta expresa-
mente que reconoce su obligación de pago sobre la factura o facturas indicadas en este mismo documento
así como reconoce que la firma que se encuentra puesta al pie de la factura o de cada una de las facturas
descritas es auténtica y fiel prueba de la obligación de pago de su representada de la factura o facturas in-
dicadas. Asimismo deja constancia el deudor que este documento será parte integrante a efecto de recono-
cer su ejecutividad de la factura o facturas referidas en el mismo. Ambas partes, manifestamos una vez más
nuestra conformidad con lo expuesto y en fe de ello firmamos en San José a las _____ horas del
día _____ de _____ de mil novecientos _____

DEUDOR: _____ ACREEDOR: RÓGER BRAVO S.A.

NOMBRE: _____
PERSONA AUTORIZADA POR EL DEUDOR PARA FIRMAR
EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN SUYA QUIEN A SU VEZ
DECLARA BAJO LA FE DE JURAMENTO ESTAR AUTORIZA-
DO PARA ELLO POR SU REPRESENTADA.

CÉDULA: _____
FIRMA DE LA PERSONA AUTORIZADA

NOMBRE: _____ CÉDULA: _____
PERSONA AUTORIZADA POR EL ACREEDOR PARA FIRMAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN SUYA
QUIEN A SU VEZ DECLARA BAJO LA FE DE JURAMENTO ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO POR SU
REPRESENTADA.

TESTIGO: _____ CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO: _____

HOJA DE TRÁMITE DE PAGO RESUMIDA**RÓGER BRAVO
SOCIEDAD ANÓNIMA****DOCUMENTO PARA EL TRÁMITE DE PAGO DE
FACTURAS COMERCIALES NÚMERO _____**

Mediante el presente documento se hace constar que el suscrito
con cédula de identidad número _____ ha recibido en nombre y representación
de _____ (DEUDOR), para lo cual declara bajo la fe de
juramento que se encuentra debidamente autorizado para ello, la(s) siguiente(s) factura(s) comercial(es) para
su respectivo trámite de pago a RÓGER BRAVO SOCIEDAD ANÓNIMA (ACREEDOR):

ACREEDOR	DEUDOR	FACTURA NÚMERO	FECHA	VALOR
----------	--------	----------------	-------	-------

SUMA TOTAL: _____

Ambas partes, deudor y acreedor, le otorgamos al presente documento la categoría de plena prueba toda vez que representa para ambos un documento probatorio y fehaciente de la autenticidad y reconocimiento de las obligaciones estipuladas en la(s) factura(s) comercial(es) que se reciben por parte del deudor para su efectivo pago al acreedor de las mismas. Manifiesta el deudor expresamente que reconoce su obligación de pago sobre la(s) factura(s) indicada(s) en el mismo así como que reconoce que la firma que se encuentra puesta al pie de las mismas es auténtica y fiel prueba de su obligación de pago. Expresa el deudor que este documento forma parte integrante, a efecto de reconocer su ejecutividad, de la(s) factura(s) indicada(s). Ambas partes, manifestamos una vez más nuestra conformidad con lo expuesto y en fe de ello firmamos en San José a las _____ horas del día _____ de _____ de mil novecientos _____

POR EL DEUDOR

POR EL ACREEDOR

Nombre completo _____

Cédula de Identidad número _____

Pues bien, estas son algunas consideraciones que a manera de comentario hemos querido mostrar en blanco y negro a efecto de colaborar desde nuestra perspectiva en una nueva forma de ver y analizar al artículo 460 del

Código de Comercio, buscando con ello quizá alcanzar una reforma al articulado mercantil en cuestión capaz de ajustarse a la realidad del comercio costarricense y a la integración misma que debe imperar en todo cuerpo de normas jurídicas.